

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No Tutelar

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Jairo Palacios Pulido**, quien obra en nombre propio, en contra de las empresas **Claro Colombia S.A.** y **DIRECTV Colombia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que actualmente tiene un reporte negativo en las operadoras de información **Datacredito SA** y **Cifin SAS** el cual lleva más de 7 años, por lo que mediante un derecho de petición solicito a las entidades se eliminara este reporte negativo pues se encuentra amparado en la Ley de habeas data para elevar dicha solicitud.
2. La respuesta brindada no fue favorable a su solicitud y en los documentos adjuntos no se evidencia la notificación previa al reporte y aun así le informan que debe pagar la suma adeudada so pena de reportarlo nuevamente en las centrales de información.

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutele en su favor el derecho fundamental invocado y en consecuencia de ello se ordene a las empresas accionadas, se elimine el reporte existente en Centrales de Riesgo, se actualice y rectifique la información suministrada.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Comcel - S.A. Claro Colombia

La representante legal de la empresa en mención, informó al Juzgado que entre el accionante y la empresa que representa, existió un vínculo bajo la obligación o contrato No 894229** adquirido por el actor el cual fue desactivado el 26 de mayo de 2015, por presentar un saldo pendiente por la suma de \$ 96.612 correspondiente a la facturación del mes de mayo de 2015, a la fecha la obligación se registra como cartera castigada ante centrales de riesgo, frente a la notificación previa, arguye que la misma fue realizada a través de la factura de venta No 291907120 cuenta 89422968 de mayo 2 de 2015, remitida nuevamente el 3 de junio de 2015, de esta manera, realiza la actualización de la información como pago voluntario sin histórico de mora y el ajuste del saldo de pago por valor de \$ 96.612.

Con base en lo expuesto, solicita se declare la improcedencia de esta acción y se denieguen las pretensiones del actor por constituirse un hecho superado.

DIRECTV Col.

El Apoderado judicial de la empresa accionada informa que, el actor tiene un vínculo comercial con la empresa a través de la cuenta contrato No 75837*** con activación desde el 2 de diciembre de 2013, una vez entró en mora el accionante se procede a notificar de manera previa sobre el reporte en centrales de riesgo a través de la factura de morosidad enviada el 15 de septiembre a la dirección carrera 110 No 131 C – 77 Suba Urbano en Bogotá, refiere que no cuenta con el soporte de notificación por lo que actualmente se registra “sin información”. Aunado a esto considera que con la respuesta emitida al derecho de petición radicado por el actor y que data del 1 de noviembre de 2022 se notificó nuevamente de la obligación que tiene pendiente por cancelar a la empresa, razón por la cual una vez transcurridos 20 días si el actor no ha realizado el pago de la obligación o solicitado un acuerdo de pago, se procederá a realizar el reporte negativo en centrales de riesgo conforme lo permite la normatividad vigente pues, en la actualidad no existe ningún reporte negativo, solo un registro que indica sin información.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de esta acción de tutela toda vez que la empresa accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor.

RESPUESTA EMPRESAS VINCULADAS

Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La apoderada de la empresa vinculada a este amparo constitucional, frente al caso concreto indica lo siguiente: La Ley Estatutaria 1266 de 2008 modificada y adicionada por la Ley 2157 de 2021, establece toda una estructura para la administración de datos personales que parte de la existencia de dos sujetos diferentes, por una parte, el operador, y la fuente, encargados de proteger la neutralidad del operador frente a los datos en tanto que garantía para todas las partes involucradas.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

En el caso que se estudia informa que por parte de la empresa **DIRECTV COL** no se registra ningún dato negativo y en lo que respecta a la empresa **Comcel SA – Claro**, existe una obligación con el número N942296**, adquirida por el tutelante con la empresa que registra en estado abierta, vigente y como cartera castigada.

De esta manera, informa la representante de la empresa vinculada que es cierto que el actor tiene un reporte histórico de mora de la obligación antes mencionada, debido a que el actor incurrió en mora en el pago de la obligación. Finalmente refiere que su representada no tiene ninguna relación comercial directa con los titulares de la información, debido a que ésta no presta servicios financieros y comerciales de ningún tipo, asimismo, no es responsable de resolver las peticiones presentadas ante la fuente, por el accionante, es decir, que no ha transgredido derecho fundamental alguno del actor, por lo que solicita su desvinculación de este amparo constitucional.

Así las cosas, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, respecto de **Experian Colombia SA**, toda vez que quien ostenta la información que pueda verificar que los 8 años de los que trata la ley 2157 de 2021 y que en efecto se trate de una obligación en mora con continuidad es **Comcel SA (Claro Servicio Fijo)**, pues es quien conoce de la obligación contractual adquirida con el titular de la información y de los elementos probatorios que se requieren para que pueda solicitar la caducidad del dato negativo. Por lo anterior, es la fuente de la información, en este caso **Comcel SA (Claro Servicio Fijo)**, es quien puede controvertir con mayor claridad los argumentos que invoca la parte accionante, pues es ella quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial y quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos fácticos que permiten dilucidar el objeto de debate en la tutela de la referencia.

Sin embargo, es importante mencionar que **Experian Colombia S.A.-Datacredito**, solo cuenta con el histórico de los últimos 4 años en la historia de crédito, pues de acuerdo a lo ordenado por la ley 1266 de 2008 es esta información la que se encuentra útil y pertinente para el análisis de riesgo crediticio y en ese sentido no podría asegurar que durante los últimos 8 años término que indica la ley 2157 de 2021, la obligación haya contado con moras ininterrumpidas para que se pueda acceder a la eliminación del dato negativo por caducidad, así mismo, le corresponde es a la fuente de información, en este caso, validar y eliminar, modificar y/o actualizar la información en el evento en el que le asista el derecho a la parte accionante.

Finalmente, solicita la desvinculación de la empresa que representa y se deniegue la solicitud de amparo deprecada.

CIFIN S.A.S. - Transunion

La apoderada General de la empresa en cuestión, informa al Despacho que su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, el tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los operadores se encuentra establecido en la Ley 1266 de 2008 que fue modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

datos positivo es definido y la del dato negativo dependerá de sí la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

En lo que tiene que ver con la empresa Claro soluciones fijas se registra la obligación No 4229**, figura con estado en mora con más de 210 días de mora al corte **30 de septiembre de 2022** y frente a la fuente de información **DIRECTV Colombia** no se evidencian reportes negativos es decir, de información que se encuentren en mora o que habiendo estado en mora en el pasado los datos negativos se sigan visualizando por estar en cumplimiento del término de permanencia de Ley.

Ahora bien, una vez el titular de la obligación realice el pago o proceda con su extinción a través de cualquier modo de extinción de las obligaciones, el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los operadores por el doble del tiempo de mora sin que exceda un máximo de 4 años, periodo que se contará desde la fecha del pago o extinción de la obligación reportada por la Fuente.

De igual forma indica que, es importante tener presente que, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, caso en el cual se beneficiaran con la permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses.

Frente a la posible vulneración del derecho fundamental de habeas data, refiere que, una vez revisadas sus bases de datos, ésta no es la responsable de modificar, actualizar, rectificar y /o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, caso en el cual de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos. Finalmente, aduce, falta de legitimación en la causa por pasiva, improcedencia por no agotarse otros mecanismos de defensa judicial, inexistencia de nexo contractual con el accionante, por lo que solicita su desvinculación del presente amparo.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, la accionante allegó copia de las respuestas emitidas por **Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia**, documentos entregado por Claro y copia de su cedula de ciudadanía.

A su turno la **Claro Colombia S.A.** adjunta certificado de existencia y representación, contrato y respuesta al derecho de petición. **DIRECTV Colombia**, reclamación, comunicación de 01 de noviembre de 2022 y registro de remisión soporte de registro en Datacredito y Cifin sin información.

Datacredito y Cifin aportaron folleto de habeas data y poder para actuar, certificado de existencia y representación y consulta de información comercial.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial se puede inferir que el domicilio del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*¹. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*“(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo”*²

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

“(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”.³

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los

¹ Artículo 15 de la Constitución Política.

² Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”⁴ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”⁵

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso. En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”⁶

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciere falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa **Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia**, vulneraron el derecho fundamental habeas data, consagrado en la Constitución Política del señor **Jairo Palacios Pulido**, por cuanto no se notificó de manera previa el reporte ante centrales de riesgo como lo prevé la norma y no se ha eliminado el mismo aun cuando ya transcurrió el termino de permanencia.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el accionante registra dos obligaciones pendientes por cancelar con las empresas **Comcel – SA. Claro y DIRECTV Col.** Registradas con los números 894229** y 758376** respectivamente, la primera con mora desde el **2 de mayo de 2015** y la segunda desde el **26 de agosto de 2015**. No obstante, el actor manifiesta en su escrito de tutela que nunca fue notificado de marea previa como lo ordena la Ley 1266 de 2008, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental al habeas data y también solicita que se eliminen el reporte pues el mismo ha superado el termino de permanencia que establece la misma Ley de habeas data y su modificación en la Ley 2157 de 2021.

Por su parte la empresa **Comcel SA - Claro** informa que al accionante se le notificó de manera previa al reporte a través de la factura del 2 de mayo de 2015 para lo cual anexó el respectivo soporte, asimismo, informa que teniendo en cuenta que la obligación entro en mora desde el **2 de mayo de 2015** los 8 años de permanencia de la información negativa en centrales de riesgo se cumplirán en el mes de mayo de 2023, una vez cumplido el termino se procederá a eliminar el reporte en centrales de riesgo, esta información junto con la existencia del reporte negativo fueron confirmados por las operadoras de información **Cifin SAS y Datacredito SA.**

En cuanto al informe rendido por la empresa **DIRECTV Col**, este señala la existencia de una obligación suscrita a través de un contrato comercial por un producto de televisión adquirido en el mes de **diciembre de 2013**, en el cual el actor entró en mora en el mes de **agosto de 2015**, sin embargo, debido a que en los archivo de la entidad no se cuenta con el soporte de notificación previa dirigida al actor, no fue posible realizar el registro en centrales de riesgo y actualmente el actor

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

se registra sin información ante las mismas, aunado a esto informa que con la notificación de la respuesta del **1 de noviembre de 2022** al derecho de petición quedó notificado el accionante sobre el valor total de la obligación que tiene con la empresa, caso en el cual puede realizar el pago total de la obligación, llegar a un acuerdo de pago o en caso de no reconocer esta obligación puede elevar la solicitud de estudio de no reconocimiento de la deuda, de lo contrario, transcurridos 20 días la empresa si puede realizar el reporte negativo en centrales de riesgo.

Esta información también fue corroborada por la operadoras de información quienes manifestaron que actualmente no se registran reportes negativos en centrales de riesgo por parte de **DIRECTV**.

En cuanto al reporte de mora que se registra en centrales, de acuerdo la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021 ya citada en el acápite anterior, el cumplimiento de la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en mayo de 2023, así las cosas, una vez transcurrido el término de caducidad antes señalado se procederá a eliminar el registro de reporte histórico de mora por parte de los operadores de la información **Cifin S.A.** y **Datacrédito S.A.** de conformidad con el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

De lo anterior concluye este Estrado Judicial que no existe un pronunciamiento que impartir, frente al derecho de habeas data, toda vez que no se observa transgredido, no hay lugar a ordenar la eliminación del dato negativo que actualmente registra el actor por la fuente de información **Comcel SA - Claro** pues se verifica de la información suministrada por ésta empresa que ha actuado conforme a la ley y normatividad que rige el tratamiento de la información financiera del acá accionante, y por parte de **DIRECTV** no existe ningún reporte negativo, por lo anterior, **no se tutelar** el derecho fundamental de habeas data del actor.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las centrales de riesgo **Cifin S.A.S** y **Datacrédito Experian Colombia S.A.** por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de habeas data invocado por **Jairo Palacios Pulido** en contra de la **Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia**, por cuanto éste no ha sido transgredido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a **Experian Colombia S.A. – Datacrédito y Cifin S.A.S Transunión**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Radicación: No. 2022-183
Accionante: Jairo Palacios Pulido
Accionado: Claro Colombia S.A. y DIRECTV Colombia
Decisión: No tutelar

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbd84122a2554b7820538b97523dab9ea4f0b659f404c75bacd7177586bb61**

Documento generado en 24/11/2022 01:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>